



Cra 8 # 108A-16 teléfono # 3686982 celular 3143507737 Bogotá D.C.

Señores  
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
E. S. D.

2022 -00900

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
DEUDOR: LUZ MARINA MONCADA SANTIAGO.  
ACREEDOR. ARMANDO ARIAS PULIDO.

Como acreedor en el proceso de insolvencia de la referencia, respetuosamente repongo y en subsidio apelo ante el superior, en el término correspondiente el auto del 15 de agosto, notificado por estado el día 16 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho declaró infundada la impugnación al acuerdo de pago, lo cual fundamento en la siguiente forma:

Antecedentes:

- 1.- En audiencia del día 14 de marzo de 2023, llevada a cabo por el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, impugné en la audiencia el acuerdo de pago aprobado por la mayoría, en el momento de la audiencia, solo me referí al artículo 554, manifestándole a la conciliadora que me reservaba el resto de la impugnación.
- 2.- El escrito de sustentación de las impugnaciones lo envié al anterior centro de conciliación, el día 21 de marzo de 2023, el cual fue remitido al Juzgado 31 civil municipal de oralidad para su conocimiento.
- 3.- En los fundamentos de la impugnación solicité al Centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, declarara la nulidad del acuerdo de pagos, por vencimiento del término para llevar a cabo el procedimiento de deudas, el cual es de 60 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud, decisión del día 29 de abril de 2022, para mi el día de la audiencia habían transcurrido 120 días, acorde a lo estipulado en el artículo 544 de la ley 1564 de julio 12 de 2012, lo anterior lo estoy fundamentando en los numerales de 2 al 10 de la impugnación radicada.

CONSIDERACIONES del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

- 1.- La señora Juez, en sus consideraciones, acepta que la causal en la que sustento mi alegato de impugnación es la cuarta (4) del artículo 557 del C.G.P. “contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.
- 2.- La señora Juez, hace referencia a mi negativa de aceptar la propuesta de pago, celebrada el pasado 14 de marzo de 2023, dispuesta el artículo 557 numeral 4, que dispone que “Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. **El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia,**”

3.- La señora Juez, considera que al momento de interponer la impugnación, en la audiencia he debido sustentarla por todas las vulneraciones que se hubiesen presentado en la insolvencia de la persona natural no comerciante, como tal solo lo hice, sobre los intereses artículo 554 numeral 2, y en la vulneración del plazo máximo de 60, no lo hice manifestándole a la conciliadora que me reservaba otras vulneraciones, en razón a los anteriores hechos la señora Juez, consideró lo siguiente:

Lo expuesto guarda especial relevancia para esta providencia, pues al analizar la sustentación de la impugnación, nótese como es que el señor Armando Arias Pulido alega su inconformidad desde dos aspectos a saber: (i) la vulneración del numeral 3 del artículo 554 en tanto que no se tuvo en cuenta el régimen de intereses; y, (ii) la falta de aplicación del artículo 544 del C.G.P., pues en su sentir, para el momento del acuerdo de pago se había superado ampliamente el término de 60 días legales para el proceso de negociación de deudas.

Ciertamente sobre éste último punto, el acreedor no elevó impugnación, aún cuando presentó sustentación sobre dicho aspecto, lo cierto es, que no desplegó manifestación sobre ese punto en la audiencia del 14 de marzo de 2023, dejando claro que se trata de dos aspectos procesales diferentes, pues de un lado, el de la impugnación, que debe ejercitarse en la audiencia y, el de la sustentación que se realiza dentro del término de 5 días ante el centro de conciliación, que necesariamente debe coincidir con los argumentos inicialmente expuestos, motivo por el que el Juzgado no podrá resolver la pifia direccionada a la superación del término legal de 60 días para la negociación de deudas.

Las anteriores consideraciones de la señora juez, las desvirtúo en la siguiente forma:

### **1.- IMPUGNACIÓN – Aunque no se hubiese sustentado los jueces están obligados a conocer de ellas.**

La jurisprudencia constitucional ha sido unánime y reiterada al establecer que la impugnación es un derecho reconocido por la Carta Política a las partes que intervienen dentro del trámite de la acción de amparo y, por lo tanto, los jueces de la Republica están obligados a conocer de ella pese a no haber sido sustentada, pues no existe norma constitucional o legal que exija al interesado expresar los motivos de su inconformidad como requisito necesario para impartir el respectivo trámite. Tal como se dejó expuesto, la jurisprudencia constitucional tiene establecido que basta expresar la impugnación para que resulte válida, pues ninguna norma constitucional ni legal exige para ello.

2.- La señora juez, manifiesta que las impugnaciones realizadas en la audiencia celebrada el día 14 de marzo de 2023, deben ser iguales y tratarse de los mismos argumentos a las sustentadas en los 5 días siguientes de la audiencia, sin embargo, en el minuto 20.45 de la anterior audiencia, al responderle a la conciliadora una pregunta de los abogados, sobre cual causal iba a impugnar el acuerdo de pago, le manifesté que debía estudiarlo por lo tanto me reservaba, porque debía estudiarlo, es decir, en ese momento sabía que se habían superado ampliamente el término de los 60 días estipulados en el artículo 544, pero no sabía en cuantos días, por lo que no me atreví a hablar sobre ese tema, más sabiendo que tenía 5 días para sustentarlo, acorde 557 y 322 del C.G.P.

3.- En ninguna de las siguientes normas artículo 322 y 557 del C.G.P. exige que es obligatorio sustentar la impugnación al momento de la audiencia y que lo sustentado en la audiencia debe coincidir con lo sustentado dentro de los 5 días siguientes ante el juez, veamos las siguientes normas:

Artículo 322.- **Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Numeral 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su a su notificación , o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.** (la negrilla es mía)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Ante la evidente contradicción que ofrece la anterior norma, la intención del legislador, fue dejar a voluntad del recurrente hacer la sustentación de la impugnación, bien en el momento de la audiencia, siempre y cuando manifieste que impugna el acuerdo de pago, o sustentarlo dentro los 5 días siguientes, lo anterior lo fundamento así:

Hago énfasis en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322, En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **PODRÁ** sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, **PODRÁ agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado en este numeral.** (la negrilla es mía)

La anterior estipulación del legislador es muy clara cuando dice: **podrá**, es decir, se expresa en futuro, dejando la opción de hacerlo o no hacerlo en la audiencia, para que lo sustente la impugnación dentro de los 5 días, a renglón seguido el legislador estipula: “ el apelante, **si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.** (la negrilla es mía)

Con las anteriores aclaraciones desvirtúo por completo las consideraciones de la señora Juez, en las cuales se basó para no resolver la pifia direccionada a la superación del término legal de 60 días para la negociación de deudas.

4.- Para probar la vulneración mi derecho al debido proceso, acudo a la sentencia STC10405-2017- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01656-00 magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villanueva. En la cual no se tuvo en cuenta la sustentación del recurrente al momento de solicitar la apelación, para posteriormente negarla aduciendo que no se había sustentado, en el termino de los 3 días siguientes, declarando desierto el recurso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil concedió el amparo. Considerando en uno de sus apartes de la página 7 lo siguiente:

“Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia(...)”.

“Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:

4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

“Así, determina que si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”, Empero, de haberse emitido “por fuera de audiencia”, deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a (...) la notificación”. (CS.J, STC10557-0216, 3 ago. 2016 rad.2016-00608-01 (...))”.

Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”, y para afianzar indica que “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (...).

“(…) Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró: (...) ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comentario, precisa que:

“(…)” “ C frente al momento en que el recurrente debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior la norma establece:

“- si la sentencia se “profiere en audiencia”, podrá cumplir dicha carga, (i) “al momento de interponer el recurso” o, (ii) “dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización”.

“- Si se emite ¡por fuera de audiencia, le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i)”dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación



Cra 8 # 108A-16 teléfono # 3686982 celular 3143507737 Bogotá D.C.

“d) se declarará desierto el medio vertical “cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada” CSJ, STC15304-2016, 26 OCT. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 NOV. 2016, RAD. 00305) (...)”3

Teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corporación, ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, mi caso encajaría en:

En lo establecido por la Corte Suprema de Justicia: “profiere en audiencia”, podrá cumplir dicha carga, (i) “al momento de interponer el recurso” o, (ii) “dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización”.

Atendiendo a lo establecido por la Corte suprema de Justicia, mi recurso estaría debidamente sustentado en el término correspondiente.

5.- La conciliadora como los abogados de la deudora, sabían que en la audiencia del día 14 de marzo de 2023, el término de 60 días se había superado ampliamente, llegando a los 120 días, es decir, era obligación de la conciliadora no celebrar el acuerdo de pago, declarando el fracaso de la negociación e inmediatamente remitiera las diligencias al juez Civil de conocimiento, acorde a lo estipulado en el artículo 559 **Fracaso de la negociación..**

**6.- El artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.** Darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

De la manera más respetuosa solicito a la señora Juez, acoger la reposición, y en subsidio la apelación, teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de derecho, declarando la nulidad del acuerdo de pago por vencimiento del término de 60 días.

De la señora Juez,

Armando Arias Pulido  
c.c. # 17.150.897 de Bogotá.  
T.P. # 83.161 del C.S.J.

## Reposición y apelación Luz Marina Moncada Santiago Rad #2022-00900

Armando Arias

Mar 22/08/2023 11:23

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacionesfal@gmail.com <notificacionesfal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

Reposición y apelación Luz Marina Moncada Santiago Rad #2019-0317.pdf;

Respetuosamente remito al despacho reposición y apelación Luz Marina Moncada Santiago Rad #2022-00900, gracias